



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</b>
Demandante	Elkin Rodríguez Páez Defensor de familia del ICBF en representación del menor Adrián Santiago Rúa Pérez
Demandado	David Rodrigo Santamaría Garzón
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00152 00
Asunto	<b>Sentencia</b>
Fecha de la providencia	Febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que se practicaron las pruebas decretadas y teniendo en cuenta el tránsito de legislación contemplado en el artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a proferir SENTENCIA de Primera Instancia dentro del trámite de Investigación de Paternidad, presentado por el defensor de familia en representación del menor **ADRIAN SANTIAGO RUA PÉREZ** contra el señor **DAVID RODRIGO SANTAMARIA GARZÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 ibídem previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se afirma que según registro civil de nacimiento, la señora **YORBY MADGBRID RUA PÉREZ** concibió un hijo que nació el 18 de septiembre de 2014 en Villavicencio-Meta, a quien llamó **ADRIAN SANTIAGO RUA PÉREZ**, producto de una relación sexual con el señor **DAVID RODRIGO SANTAMARIA GARZÓN**, con quien sostuvo una relación sentimental esporádica.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Que mediante sentencia definitiva se declare que el menor **ADRIAN SANTIAGO RUA PÉREZ** es hijo extramatrimonial del señor **DAVID RODRIGO SANTAMARIA GARZÓN**, para todos los efectos legales.

2º. Se ordene en la sentencia oficiar a la Registraduría del estado civil de Villavicencio - Meta, para que al margen del registro civil de nacimiento del menor **ADRIAN SANTIAGO RUA PEREZ**, se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del señor **DAVID RODRIGO SANTAMARIA GARZON**.

3º. Se fije como cuota alimentaria a favor del menor la suma de \$400.000.

4º. Que se condene en costas al demandado.

**Actuación procesal:**

La demanda fue admitida el 11 de junio de 2015, se notificó al demandado en debida forma, al defensor de familia y al ministerio público.

Luego de varios requerimientos, ante la renuencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN, se tuvo como prueba los resultados genéticos que allegó la progenitora de la menor del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, con fundamento en el Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 721 de 2001.

El resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN arrojó lo siguiente:

*La paternidad de Sr. **DAVID RODRIGO SANTAMARIA GARZÓN** con relación a **ADRIAN SANTIAGO RUA PÉREZ**. No se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.*

## CONSIDERACIONES:

### 1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

### 2. Problema jurídico.

Determinar si el demandado **DAVID RODRIGO SANTAMARIA GARZÓN** debe ser declarado el padre biológico del menor **ADRIAN SANTIAGO RUA PÉREZ**, hijo de la señora **YORBY MADGBRID RUA PEREZ**, nacido el 18 de septiembre de 2014, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certificado de registro civil de nacimiento Indicativo Serial 53855829 NUIP 1.029.966.965.

### 3. Desarrollo del problema.

Para estos litigios la Ley 721 de 2001 consagra un trámite preferencial, para que de manera pronta se resuelva la paternidad o maternidad, desarrollando con ello el derecho fundamental que tienen los sujetos a conocer la identidad de sus progenitores sin dilaciones.

La prueba del A.D.N. se constituye en este trámite en prueba reina, porque sólo se recurre a otras cuando sea imposible su práctica.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería:

*"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos, en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora denominada Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o..."*

La firmeza de la prueba en este debate se obtiene de lo siguiente:

Fue practicada por un laboratorio acreditado, ajustándose a las exigencias del artículo 237-6 del Código de Procedimiento Civil y del parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, encontrándose debidamente justificado, por cuanto para llegar a la conclusión que existe "una probabilidad acumulada de paternidad de 99,999999999%", estando "prácticamente probada", se utilizaron los procedimientos y conocimientos científicos pertinentes.

Respecto de la obligación alimentaria para con el menor **ADRIAN SANTIAGO RUA PÉREZ**, y teniendo en cuenta que se tiene plena prueba de la capacidad económica del alimentante, **DAVID RODRIGO SANTAMARIA GARZÓN**, (folios 35 al 37 C- 1), se fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como cuota alimentaria pagadera mensualmente y que será incrementada anualmente conforme al incremento que señale el Gobierno Nacional para el salario mínimo, dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado como miembro activo del Ejército Nacional y consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario. Líbrese la

respectiva comunicación al pagador del Ejército Nacional y háganse las advertencias en caso de incumplir lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la menor **ADRIAN SANTIAGO RUA PÉREZ**, nacido el 18 de septiembre de 2014, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certificado de registro civil de nacimiento Indicativo Serial 53855829 NUIP 1.029.966.965, es hijo del señor **DAVID RODRIGO SANTAMARÍA GARZÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.187.411.

**SEGUNDO:** Inscríbase este reconocimiento en el registro civil de nacimiento del niño **Adrián Santiago Rúa Pérez**. Para tal efecto, líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad para que proceda de conformidad, una vez ejecutoriada esta providencia.

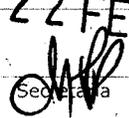
**TERCERO:** Fijar como cuota alimentaria a favor del niño quien en lo sucesivo se llamará **ADRIAN SANTIAGO SANTAMARÍA RUA** y a cargo del señor **DAVID RODRIGO SANTAMARÍA GARZÓN**, CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como cuota alimentaria pagadera mensualmente y que será incrementada anualmente conforme al incremento que señale el Gobierno Nacional para el salario mínimo, dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado como miembro activo del Ejército Nacional y consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario. Líbrese la respectiva comunicación al pagador del Ejército Nacional y háganse las advertencias en caso de incumplir lo aquí ordenado.

**CUARTO:** Expídanse las copias auténticas que se requieran.

**QUINTO:** Condénese en costas al demandado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
21	del 22 FEB 2017
 Secretaría	

